



Tumbes, 22 de Agosto del 2022

OFICIO N° 02007-2022- SC-P-CSJTU/PJ

DOCTOR:

JOSE LUIS TROYA ACHA

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

CIUDAD.-

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho, por especial encargo del Señor Presidente de la *Sala Civil*, a fin de **REMITIR** adjunto a presente copia certificada de la Resolución 41 que impuso la multa al letrado [REDACTED] y del Auto Supremo que la confirmó, para la anotación de a sanción impuesta donde corresponda, por haberse ordenado así por Resolución 48 y 49 derivada del Expediente N° 00093-2013-0-2603-JM-CI-01 seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **REIVINDICACION**.

Adjunto copia de la Resolución 48 y 49.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

1642
 con
 Secreta
 Curien
 5 mes

EXPEDIENTE : 00093-2013-0-2603-JM-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
RELATORA : [REDACTED]
LITIS CONSORTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y UNO.

Tumbes, dos de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; Con el escrito que antecede y anexos que acompaña; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El señor [REDACTED] mediante el escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, comparece a la instancia en calidad de abogado y apoderado de la Empresa demandante [REDACTED], con el encabezado "Sentencia para el mejor postor" y en cuyo contenido se efectúan una serie de apreciaciones subjetivas e irrespetuosas a los integrantes de la Sala, afirmando en síntesis que la sentencia de vista (Resolución número treinta y ocho) de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, habría sido emitida como fruto de actos reñidos con el recto ejercicio de la función jurisdiccional, debido a la amistad que uniría a uno de los integrantes del Colegiado con la abogada [REDACTED].

Sin embargo, el señor [REDACTED] no ha tenido en cuenta que en el trámite de la causa se evidencia los siguientes hechos:

1.- Desde el inicio del proceso acontecido el diecisiete de enero de dos mil diecinueve (Fs. 56) al siete de agosto de dos mil diecinueve (Fs. 1153), actuaron como abogados de la parte demandada los señores [REDACTED]

[REDACTED] incluso éste último hizo uso de la palabra en la vista de la causa llevada a cabo el diez de julio de dos mil diecinueve a las diez y veinte de la mañana (Fs. 1494).

2.- La votación de la causa se produjo con arreglo a ley, en la fecha de la vista de la causa.

Enma del Pilar Zarate Vito
 Secretaria Sala Civil
 TUMBES



2

1693
Poni
Sancionado
Ponente
1692
mt
depto
corrent
1693

3.- El voto con el correspondiente proyecto de resolución fueron creados en el Sistema Integrado Judicial y entregados a la Relatora de Sala el uno de agosto de dos mil diecinueve para la revisión y firma de los demás integrantes de la Sala y finalmente publicitado en el referido sistema, debidamente firmado por el Colegiado, con acceso a las partes el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

4.- Que la letrada [REDACTED] fue designada defensora del demandante mediante el escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (véase folio 1553), proveído por Relatoría con la resolución número treinta y nueve de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, (Fs. 1554); es decir, cuando la causa ya había sido votada, entregada a la oficina de Relatoría de Sala con proyecto de voto y con resolución firmada por el ponente para firma de los demás integrantes del Colegiado.

Consecuentemente, la referida letrada [REDACTED], no ha efectuado defensa ni gestión alguna en el trámite de la presente causa, que pudiera tomarse en cuenta y hubiere sido determinante en la decisión adoptada por el Colegiado. Por lo tanto, lo vertido por el letrado y apoderado de la empresa demandante [REDACTED] en el sentido que se da cuenta, no es más que una injustificada falta de respeto a los Magistrados del Colegiado Civil.

SEGUNDO.- El artículo 109 del Código Procesal Civil establece,

"Son deberes de las partes, abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;
 3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;
 4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;
- (...)"

Asimismo el artículo 111 del mismo Código Procesal dispone:

"Además de lo dispuesto en el Artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar".

Esma del Pilar Zarate Vite
Secretaria Sala Civil
1693



3
16/10
Núñez
Sanjurjo
Sanjurjo
16/10
M. J. C. V.
S. P.
S. P.

En tanto el artículo 112° del citado Código establece:

"Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
 4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
- (...)

Ante este tipo de actuaciones prohibidas el artículo 52 del Código Procesal Civil otorga facultades disciplinarias a los Jueces:

"A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios;
2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan."

Complementariamente el artículo 53 del referido Código Procesal confirma a los órganos jurisdiccionales,

"En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código. (...)"

En concordancia con lo expuesto, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS establece lo siguiente:

a) **Artículo 8.-** "Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal."

b) **Artículo 9.-** "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados."

c) **Artículo 288.-** Son deberes del Abogado Patrocinante:

(...)

Escritorio del J. Zarate Vite
Sala Civil
JUDICIAL - TUMBES



- 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;
- 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice; (...)

d) **Artículo 292.-** "Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo."

TERCERO.- Que, en el presente caso el abogado y apoderado de la Empresa demandante, [REDACTED], ha realizado en el escrito que se da cuenta, una serie de impropiedades y afirmaciones agraviantes a la majestad de la Sala Superior, sin tener en cuenta la realidad que emerge de los actuados en el proceso y sin tener prueba real y fehaciente de alguna incorrecta actuación funcional de alguno de los integrantes la Sala Superior que emitieron la sentencia de vista de folios 1496 a 1549; en consecuencia ha violado sus deberes previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 109° concordante con el artículo 112° incisos 2) y 4) del Código Procesal Civil; así como ha violado sus deberes previstos en los artículo 8° y 288 incisos 2), 3) y 5) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; incurriendo en conducta procesal inadecuada que debe sancionarse con una multa de diez Unidades de Referencia Procesal, en aplicación de los artículos 111 y 52 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículo 9 y 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin perjuicio de ordenarse el teste de redacción irrespetuosa y requerirle al mencionado letrado actúe en el proceso con estricto cumplimiento de sus deberes procesales, bajo apercibimiento de suspendersele en el ejercicio de la profesión en caso de incumplimiento.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes, **RESUELVE:**

Enma de Zarate Vite
Secretaria Sala CIVIL
PODER JUDICIAL - TUMBES

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a blue checkmark and several illegible signatures.



5
1646
mit
se
cre
y
c

- 1.- **TÉSTESE** por Secretaría la redacción irrespetuosa que contiene el escrito presentado y firmado por el abogado y apoderado de la Empresa demandante, Jorge Eduardo Burneo Ato.
- 2.- **IMPÓNGASE** al abogado y apoderado de la empresa accionante, [REDACTED] una multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal; en consecuencia fórmese en su oportunidad el cuaderno de multa y remítase al Juez competente para los para los fines de Ley.
- 3.- **REQUIÉRASE** por única vez al abogado y apoderado [REDACTED] actúe en el proceso con estricto cumplimiento de sus deberes procesales, bajo apercibimiento de imponerle sanción de suspensión en el ejercicio profesional en caso de incumplimiento al mandato judicial.
- 4.- **REMÍTASE** copia de la presente resolución en su oportunidad, al Colegio de Abogados correspondiente, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Tumbes y al Ministerio Público, con arreglo a Ley.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales y cúmplase lo ordenado en la resolución número cuarenta de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve.

S.S.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

LEÓN DIOS

PACHECO VILLAVICENCIO

FERNÁNDEZ CHUQUILÍN

Edma del Pilar Zurate Vite
 Secretaria Sala Civil
 PODER JUDICIAL - TUMBES



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO
APELACION N° 1736-2020
TUMBES

17.00
Micaela Sotomayor
Votante

qué fue designada ad portas de emitirse el fallo? si supuestamente ya no cabía defensa que podría hacer valer en favor de su patrocinado, lo cual se encuentra corroborado con la información del reporte del seguimiento del proceso judicial de la página web del Poder Judicial, que la citada abogada no presentó ningún escrito a favor de su defendido; **c)** Expresa que la frase o expresión consignada en el escrito que dio lugar a la multa, ha sido recogida de los comentarios realizados por el Dr. Luis Humberto Passara Pazos, Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la que manifestó de forma textual lo siguiente: *"Hoy día comprar sentencias es parte del ejercicio profesional, digámoslo con toda claridad"*; **d)** Añade que, la resolución impugnada, carece de validez, por cuanto que la Sala Superior habría perdido competencia por haberse dispuesto con anterioridad, mediante la resolución número cuarenta, la elevación de los actuados ante la Corte Suprema con motivo del recurso de casación; **e)** Por último, alega que sobre la materia el Tribunal Constitucional mediante Sentencia expedida en el expediente N° 02198-2018-PA/TC, de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis. Por lo cual, conforme a este artículo, en los supuestos en los cuales una multa es impuesta, en aplicación del artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por una Sala Superior, y sin discriminar si ésta ha actuado en el fondo del asunto como primera o segunda instancia, su decisión de imponer la multa puede ser recurrida vía apelación ante la Corte Suprema. Así entonces, el citado artículo 32° de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha excluido el llamado límite funcional al recurso de apelación contra las resoluciones de las Salas Superiores que imponen una multa por incumplimiento de los deberes de las partes o los abogados al interior del proceso.

CUARTO: De la revisión de los actuados, se advierte con fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas setenta y cuatro, presentó el escrito con sumilla *"Sentencia para el mejor postor"* y asimismo, consigna *"razones por las que se ha revocado la sentencia que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra del texto del ordenamiento legal, son porque la abogada designada por el demandante, [REDACTED], a pocos días que se resuelva la apelación, ha sido secretaria y es amiga íntima del Vocal ponente [REDACTED] conforme lo acredito con las publicaciones que acompañamos"*. Expresiones que fueron reiteradas en los argumentos del citado escrito.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO
APELACION N° 1736-2020
TUMBES

1721
mit
Serrano
Alvarez

QUINTO: Mediante resolución número cuarenta y uno, resolución sancionatoria, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, de folios uno, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, resuelve imponer multa de diez Unidades de Referencia Procesal (10 U.R.P) al abogado y apoderado [REDACTED] Ato; por el accionar advertido en la parte considerativa; fundamentando en el tercer considerando que el abogado y apoderado de la demandante ha realizado en el escrito que se da cuenta, una serie de impropiedades y afirmaciones agraviantes a la majestad de la Sala Superior, sin tener en cuenta la realidad que emerge de los actuados en el proceso y sin tener prueba real y fehaciente de alguna incorrecta actuación funcional de alguno de los integrantes de la Sala Superior que emitió la sentencia de vista, en consecuencia, ha violado sus deberes previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 109° concordante con el artículo 112° incisos 2) y 4) del Código Procesal Civil; así como ha violado sus deberes previstos en los artículos 8° y 288° incisos 2), 3) y 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; incurriendo en conducta procesal inadecuada que debe sancionarse con una multa de diez Unidades de Referencia Procesal (10 U.R.P), en aplicación de los artículos 111° y 52° del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 9° y 292° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de l Poder Judicial; sin perjuicio de ordenarse el teste de redacción irrespetuosa y requerirle al mencionado letrado actúe en el proceso con estricto cumplimiento de sus deberes procesales, bajo apercibimiento de suspendersele en el ejercicio de la profesión en caso de incumplimiento.

SEXTO: Siendo así, cabe señalar que el ordenamiento jurídico procesal, existen dos tipos de multas judiciales: la coercitiva, y la disciplinaria. Sobre la multa coercitiva, es una amenaza de carácter pecuniario adoptada por los órganos jurisdiccionales, destinada a conseguir que el obligado mediante una resolución judicial realice actividades necesarias para su cumplimiento; y, la multa disciplinaria, constituye una corrección de la conducta de las partes o de cualquier otro interviniente en el proceso, que obstaculice su normal desarrollo; por tanto no es solo una advertencia, sino que tiene el carácter de pena, siendo que el Juez dentro de sus facultades, puede prescindir del respectivo apercibimiento cuando la gravedad de la inconducta lo amerite; por lo que para su imposición basta con el presupuesto de "inconducta procesal".



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO
APELACION N° 1736-2020
TUMBES

SÉPTIMO: Cabe resaltar que es facultad de los Jueces imponer multas disciplinarias, de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación directa a todos los procesos judiciales, que precisa "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados".

OCTAVO: Por otro lado, en virtud del artículo 109° del Código Procesal Civil preceptúa: "Son deberes de las Partes, **abogados y apoderados:(...)** 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; 3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; 4. **Guardar el debido respeto, al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia; (...)**" (el resaltado es nuestro). Asimismo, el artículo 110° del Código adjetivo preceptúa: "Las partes, sus abogados, sus apoderados responden por sus perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando del proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, **impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal (...)**".

NOVENO: En el presente caso, el demandante, de acuerdo a lo manifestado en el escrito del veinte de setiembre de dos mil diecinueve, ha faltado a los deberes precisados en las normas acotadas en el considerando precedente, por cuanto ha utilizado expresiones agraviantes contra los magistrados de la Sala Superior, al sumillar y argumentar que "Sentencia para el mejor postor" y que las "razones por las que se ha revocado la sentencia que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra del texto del ordenamiento legal, son porque la abogada designada por el demandante, [REDACTED] a pocos días que se resuelva la apelación, ha sido secretaria y es amiga íntima del Vocal ponente [REDACTED] [REDACTED] conforme lo acredito con las publicaciones que acompañamos". Ahora bien, es deber de las partes, como se alegó, el de abstenerse en usar expresiones



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO
APELACION N° 1736-2020
TUMBES

10
1723
Multi
Definiciones
Puntaje

desmedidas o agraviantes en sus intervenciones; y estando a que los agravios expuestos en su recurso de apelación no contradicen lo expuesto en el referido escrito; puesto que, sustenta que las expresiones las recogió de una conferencia, sin presentar mayor prueba sobre ello; más aún, si lo supuestamente expresado en la referida conferencia no guarda relación con el presente caso.

DÉCIMO: Por último, en relación a la pérdida de competencia de la Sala Superior, es necesario precisar que el artículo 393 del Código Procesal Civil, regula lo siguiente: **"La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada. En caso de que el recurso haya sido presentado ante la Sala Superior, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad"**. (resaltado es nuestro); no obstante, la misma no suspende la competencia de los magistrados para seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte, como en el presente caso. Por lo tanto, advirtiéndose que la parte demandante infringió dicho deber, la multa disciplinaria impuesta, se encuentra conforme a ley, debiendo ser confirmada.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución número cuarenta y uno (resolución sancionatoria), de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, de folios uno, expedido por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que resuelve **imponer multa** de diez Unidades de Referencia Procesal (10 U.R.P) al abogado y apoderado [REDACTED]; con lo demás que contiene; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED], sobre reivindicación. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.**

S.S.

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

CÁRDENAS SALCEDO

YALÁN LEAL

BUSTAMANTE ZEGARRA

Ckv/lcb



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL (CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 4.5),
Secretario De Sala: ZARATE VITE Firma Del Pjar PAU 20159981216
soft
Fecha: 09/06/2022 16:38:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
TUMBES / TUMBES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA CIVIL

11
1736
my
stecenta
dca

EXPEDIENTE : 00093-2013-0-2603-JM-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
RELATORA :
LITIS CONSORTE :
DEMANDADO :
DEMANDANTE :

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y OCHO.
Tumbes, nueve de junio de dos mil veintidós.

DADO CUENTA con los actuados.

1. **CUMPLASE** lo ejecutoriado en la Resolución Suprema de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós que se acompaña - CAS N. 1696-2020-TUMBES; en consecuencia, a fin de contar con información técnica adicional necesaria para emitir pronunciamiento y en atención a lo estando a lo previsto en el 41, numeral 41.10 del Decreto Legislativo N. 1192: **A CONOCIMIENTO** de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, a fin se sirva emitir informe y/o opinión correspondiente. Notifíquese.
2. Con el auto de apelación N. 1736-2020-TUMBES, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós; en consecuencia: **FÓRMESE** el cuaderno de multas con las piezas pertinentes y remítase al Juez a cargo de la cobranza de multas de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para el cobro efectivo de la multa impuesta al abogado [REDACTED]; y remítase copia certificada de la Resolución Suprema que impuso la multa y del auto supremo que confirmó la resolución superior, que confirman la sanción de multa al letrado [REDACTED], al Colegio de Abogados de Piura y a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para la anotación de la sanción impuesta donde corresponda. Asimismo en la Fiscalía Provincial de turno. Ofíciense.
3. Con el escrito presentado por el litisconsorte señor [REDACTED]: **TÉNGASE** por subrogada a la abogada [REDACTED] y por designados como sus nuevos abogados a los Dres. [REDACTED].

AL PRIMER OTROS: TÉNGASE por variados su domicilio procesal, casilla electrónica, correo electrónico y número telefónico.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Con relación a la solicitud de expedición de copias simples del expediente N. 00093-2013-0-2603-JM-CI-01, habiendo cancelado las tasas arancelarias correspondientes: **AUTORICESE** el fotocopiado y entrega al recurrente, dejando constancia en autos. **CUMPLA** el servidor [REDACTED] con fotocopiar el expediente y dar cuenta a Relatoría.

4. No suscribe el Magistrado Fernández Chiquilín por encontrarse gozando de vacaciones.
5. Notifíquese.
S.S.

[Signature]
LEÓN DIOS

[Signature]
ESPÍRITU CATAÑO